

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO PARA EL ESTADO DE JALISCO

TEXTO ORIGINAL.

N. DE E. LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O. EL 27 DE JUNIO DE 2013 NO APLICA AL ARTICULADO DEL ACUERDO PUBLICADO EN EL P.O. DE 25 DE JUNIO DE 2013.

Reglamento publicado en la Sección III del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 25 de junio de 2013.

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco.

Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 027/2013

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXVI de la Constitución Política; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracción I, 8°, 11 fracción II, 12 fracción IV y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 4° fracción I, 5, apartado A, fracción VI y 126 bis de La Ley Estatal de Salud; 1 y 5 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado, los cuatro ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo bien expedir el presente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO PARA EL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco. Es de aplicación obligatoria en todo el territorio de la entidad federativa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2°. Además de las definiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Área física cerrada con acceso al público: todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. Espacio al aire libre: es aquél que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas;

III. Espacio interior aislado: todo espacio interior destinado a consumir productos del tabaco e identificado como tal, que cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en este Reglamento;

IV. Establecimiento: se considera a los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos cubiertos o descubiertos, en los que se brinda la prestación de un servicio, público o privado;

V. Fumar: al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

VI. Ley: la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco;

VII. Lugar de trabajo interior: toda zona fija o móvil, que cuente por lo menos con un techo y dos paredes, utilizado por las personas durante su empleo o trabajo permanente o eventual, remunerado o voluntario. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, incluyendo aquellos contratados para la realización de eventos;

VIII. Paso obligado: el que corresponda al desplazamiento de personas para ingresar o salir del un (sic) inmueble, para acceder a sus baños, estacionamientos y demás servicios complementarios. La vía pública no se considerará como paso obligado de un establecimiento o local;

IX. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco, y

X. Secretaría: la Secretaría de Salud Jalisco, conjuntamente con el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Artículo 3°. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de la Secretaría de Salud y el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y

II. Los ayuntamientos del Estado.

Artículo 4°. La Secretaría y los ayuntamientos establecerán programas y políticas públicas encaminadas a la prevención del tabaquismo, entre:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, oficinas, industrias y empresas así como de los vehículos de transporte público y transporte oficial;

II. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas, industrias y empresas y de los vehículos de transporte público;

III. Los servidores públicos de las dependencias y entidades del Gobierno y órganos autónomos, y

IV. La población en general, y en particular en los adolescentes y jóvenes.

Artículo 5°. Las dependencias y entidades públicas, así como los propietarios, administradores o responsables de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco o cualquier persona, coadyuvarán a la aplicación del cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades, para el efecto de que éstas apliquen las sanciones correspondientes, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6°. Las autoridades estatales y municipales encargadas de edificios públicos, instituciones de salud, escuelas, transporte de pasajeros y transporte

oficial, señalados como espacios cien por ciento libres de humo de tabaco conforme a la Ley, serán los responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, en sus respectivas áreas.

Artículo 7°. La Secretaría y los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de atribuciones deberán:

I. Recibir y atender las denuncias o quejas que al efecto se interpongan por incumplimiento de la Ley y este Reglamento;

II. Instrumentar los procedimientos de vigilancia y control sanitarios;

III. Imponer las medidas de seguridad previstas en la Ley de Salud, así como las sanciones que prevé la Ley, independientemente de cualquier otra sanción de naturaleza laboral o administrativa que resulte;

IV. Vigilar que se cumpla con las características establecidas para los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, así como las zonas exclusivamente para fumar;

V. Implementar campañas permanentes de información, concientización y difusión dirigidas a la población en general, para prevenir el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

VI. Impulsar la participación de la sociedad para la prevención y atención del tabaquismo;

VII. Promover la creación de los Consejos Municipales Contra las Adicciones, y

VIII. Las demás obligaciones que establezcan otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 8°. El presente Reglamento tendrá por objeto, en materia de protección contra la exposición al humo de tabaco:

I. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco en términos de lo previsto por las legislaciones aplicables;

II. Tutelar el derecho de los trabajadores a laborar en un ambiente libre de humo de tabaco en sus centros de trabajo;

III. Promover políticas públicas y acciones de concertación con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada, tendientes a erradicar el consumo de tabaco y la exposición de la población al humo del mismo, y

IV. Establecer mecanismos de coordinación para la participación y denuncia ciudadana en relación con los objetos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 9°. En materia de orientación, educación y prevención, las acciones derivadas de este Reglamento comprenderán lo siguiente:

I. La generación y divulgación de información relativa a las consecuencias en la salud derivadas del tabaquismo, la exposición pasiva al humo de tabaco, así como la orientación y consejería para combatir el tabaquismo;

II. La orientación de la población sobre los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono, y

III. La atención sanitaria a los fumadores para combatir su adicción al tabaco.

Artículo 10. En todos los accesos a los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los inmuebles deberán colocar un letrero que contenga la leyenda siguiente "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar", además del número telefónico para presentar quejas y denuncias por incumplimiento a la Ley y al presente Reglamento.

De igual forma, las entradas y el interior de los inmuebles deberán contar con señalizaciones, letreros y logotipos visibles fácilmente por cualquier persona, que informen a los trabajadores, usuarios y visitantes respecto de que se trata de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, los cuales contendrán leyendas de advertencia sobre los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco, el incumplimiento de la Ley y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento a la Ley y del Reglamento.

Artículo 11. Será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, advertirle a las personas que se encuentren fumando o tengan encendido un cigarro o cualquier producto de tabaco en dicho lugar, que dejen de fumar en ese momento y apaguen su producto de tabaco, y en caso de negarse a lo anterior, el propietario, administrador o responsable deberá exigirle al usuario que se retire del espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y se traslade, en su caso a la zona exclusivamente para fumadores; si el fumador opone resistencia, el propietario, administrador o responsable del espacio deberá negarle la prestación del servicio y denunciará inmediatamente el hecho ante las autoridades competentes.

Es obligación de los propietarios, poseedores o administradores conforme al presente artículo, llamar a la fuerza pública para solicitar se expulse de ese establecimiento al fumador o fumadores que se nieguen a apagar su cigarro; y en su caso, presentar la denuncia de los hechos ante la autoridad correspondiente, para lo cual deberá contar con la clave de reporte que para tal efecto está obligada a emitir la autoridad.

Artículo 12. Los propietarios, administradores, responsables, organizadores de eventos en un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo serán responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la Ley y este Reglamento en los espacios que ocupa el mismo, así como de solicitar a quien incumpla dichas disposiciones a que se retire del sitio, apercibido que en caso de no hacerlo se solicitará el auxilio de la fuerza pública, así como que se dará aviso a la autoridad administrativa correspondiente para que imponga las sanciones aplicables.

Artículo 13. Los propietarios, concesionarios, poseedores y responsables de los vehículos de transporte público y vehículos oficiales, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, señalizaciones, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que apague su cigarro o cualquier producto de tabaco que se encuentre consumiendo, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la autoridad correspondiente.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del párrafo anterior, deberán ser reportados ante las autoridades competentes, para la implementación, en su caso, de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 14. En los edificios públicos, será obligación de los funcionarios públicos estatales o municipales, requerir a toda persona que se encuentre fumando o tenga encendido un cigarro o cualquier producto de tabaco, para que se abstenga de fumar y apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido. En caso de que el fumador se niegue a cumplir la orden de apagar inmediatamente el producto de tabaco:

I. Si el fumador es un particular, el funcionario público deberá pedirle a éste que abandone el edificio público, y si se negare a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública; y

II. Si el fumador es servidor público, deberá denunciarlo al superior jerárquico, para que se levante el acta correspondiente y se impongan las sanciones procedentes.

Artículo 15. Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con las siguientes características:

I. Las que estén ubicadas al aire libre no podrán ser paso obligado para las personas ni encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles, deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres de humo y deberán contar con puerta de cierre lateral, automático o manual, no abatible.

En estos espacios no podrán estar menores de edad y deberá advertirse a las mujeres embarazadas, adultos mayores y quienes padezcan alguna enfermedad, de los riesgos que corren al entrar en esta zona, y

II. En caso de tratarse de espacios interiores aislados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. En los espacios interiores aislados se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Encontrarse totalmente separado de piso a techo y de pared a pared, de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco por todos sus lados;

II. Contar con una puerta de apertura y cierre automática con mecanismo de movimiento lateral no abatible, que permanecerá cerrada permanentemente y se abrirá únicamente durante el acceso o salida a esas zonas;

III. Contar con la señalización adecuada que prohíbe la entrada a menores de edad y advierte de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios; en especial las mujeres embarazadas, adultos mayores y quienes padecen de enfermedades, y

IV. No representar un paso obligado para las personas.

Artículo 17. El espacio interior aislado deberá contar forzosamente con un sistema de ventilación y purificación que garantice lo siguiente:

I. Recambio de aire limpio, continuo y permanente, que corresponda al total del volumen interior conforme al aporte mínimo señalado en la fracción III de este artículo. No se podrán utilizar equipos de recirculación de aire; este mínimo suministro de aire puede transferir aire de otras zonas de no fumar del edificio o establecimiento, y debe mantenerse continuamente durante las horas de funcionamiento del local;

II. Filtración adecuada del aire contaminado antes de su expulsión al exterior del edificio donde se encuentre el establecimiento, a una altura que no afecte a los peatones que pasan frente a dicha salida de aire. El aire proveniente de una sala designada para fumar no deberá tener salida dentro de un perímetro de seis

metros alrededor de cualquier puerta de entrada o salida del edificio, tomas de aire, patios libres de humo de tabaco o del nivel de la calle. En los casos en que este perímetro de seis metros no pueda cumplirse, una separación mínima de tres metros será permitida por la autoridad municipal u otra autoridad competente, siempre y cuando el aire expulsado sea filtrado tanto para partículas como para gases.

Deberá llevarse un registro del mantenimiento y de los cambios de filtro, el cual deberá realizarse conforme a las disposiciones del fabricante del propio sistema de ventilación y purificación, que será presentado en caso de ser requerido durante una verificación;

III. Aporte mínimo que asegure treinta litros de aire por segundo por persona dentro del espacio, Sobre la base de un índice de aforo de una persona por cada metro y medio cuadrado;

IV. Mantener una presión atmosférica negativa con el resto del establecimiento no inferior a seis Pascales, la cual deberá registrarse automáticamente durante toda la jornada que el establecimiento permanezca abierto. Dichos registros deberán ser conservados por el propietario, administrador o responsable del establecimiento durante dos años, a fin de mostrarlos en caso de verificación.

De no contar con dicho registro automático o tenerlo incompleto, se presumirá que no operó el sistema de ventilación y purificación durante los días que no estén registrados y se aplicarán las sanciones correspondientes por cada uno de esos días;

V. Se requerirá la provisión de un monitor de la diferencia de presión cuya lectura pueda realizarse desde el exterior del espacio interior aislado. El área designada para fumar deberá contar con una alarma que sea audible tanto dentro como fuera de la misma. Esta alarma se activará cuando la presión diferencial entre el área de fumadores y el área libre de humo adyacente sea menor de cinco Pascales.

Asimismo afuera deberán existir señalizaciones, letreros y logotipos que informen a los trabajadores o usuarios que ninguna persona puede entrar al área designada para fumar mientras la alarma esté activada y un cartel interior que informe a todas las personas que se hallen dentro de dicha área que deben apagar sus cigarrillos o cualquier otro producto de tabaco y salir inmediatamente de la misma;

VI. Que el aire proveniente para este espacio no sea reciclado y que sea expulsado invariablemente al exterior del inmueble, e

VII. Instalación y mantenimiento de acuerdo a las normas vigentes y, en su caso, conforme a las disposiciones del fabricante del propio sistema de ventilación y purificación.

Artículo 18. La Secretaría, podrá celebrar convenios de coordinación o concertación, según corresponda, con los Ayuntamientos para prevenir el inicio del hábito de fumar, disminuir el consumo de tabaco y la exposición a su humo, incentivar y apoyar el abandono del consumo de tabaco, así como la formación y capacitación de recursos humanos en aspectos sobre el control del tabaco, la vigilancia, inspección y sanción de las infracciones a la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

De la Participación Ciudadana

Artículo 19. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán la participación de la sociedad civil organizada en la prevención del tabaquismo y la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, mediante las siguientes acciones:

I. Promoción de la implementación de espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, y la cultura de la corresponsabilidad en la vigilancia de los establecimientos donde se permitan fumar;

II. Educación y divulgación de la información para la protección de la salud frente al tabaquismo, e

III. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica y operativa en materia de erradicación del consumo de tabaco.

Artículo 20. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán entre la población su participación activa en la vigilancia de la Ley y este Reglamento, así como la colaboración para formular campañas de información y divulgación continuas que sensibilicen a la población respecto a los riesgos para la salud que derivan del tabaquismo y la exposición al humo de tabaco.

Artículo 21. Toda persona podrá presentar ante la Secretaría y los ayuntamientos una denuncia, por cualquier medio, en caso de observar el incumplimiento de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 22. La Secretaría y los ayuntamientos pondrán en operación un número telefónico de acceso gratuito, a través del cual se podrán formular denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se otorgará orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y la conveniencia de dejar de fumar.

Artículo 23. La Secretaría y los ayuntamientos garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en los términos de las leyes de la materia.

CAPÍTULO CUARTO

Vigilancia Sanitaria

Artículo 24. La Secretaría y los ayuntamientos, a través de los servidores públicos que habiliten para tal efecto, inspeccionarán y vigilarán el cumplimiento de la Ley y este Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 25. El procedimiento de inspección y verificación que realice la Secretaría se llevará a cabo a través de visitas de verificación, conforme a las disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 26. Las visitas de verificación que realice la Secretaría podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo de manera permanente; mientras que las segundas se podrán realizar cuando lo considere necesario o a partir de una denuncia.

Artículo 27. El procedimiento de inspección y verificación llevado a cabo por los ayuntamientos, se realizará de manera conjunta a las actividades que realice para la inspección y vigilancia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en su ámbito territorial.

No obstante lo anterior, también podrá ejecutar visitas de inspección y verificación respecto del cumplimiento de la Ley o el Reglamento, cuando lo considere necesario o a partir de una denuncia.

CAPÍTULO QUINTO

Sanciones Administrativas y Recursos

Artículo 28. Las violaciones a los preceptos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los ayuntamientos, dependiendo de la autoridad que haya tenido conocimiento del caso, de conformidad con los artículos 25 y 27 de este Reglamento.

Artículo 29. Las sanciones a aplicarse serán las establecidas en el Capítulo V de la Ley.

Artículo 30. Las resoluciones que impongan sanciones con base en la Ley o este Reglamento serán impugnables mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco o, en su caso, en lo (sic) reglamentos municipales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió y acordó el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ante los Secretarios General de Gobierno y de Salud, Arturo Zamora Jiménez y Jaime Agustín González Álvarez; quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

JAIME AGUSTÍN GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Secretario de Salud
(RÚBRICA)